

**AUTO No. 03147**

**Í POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONESÎ**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 321 del 1999, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 9 de julio de 2013, a las instalaciones de la sociedad denominada **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900493575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, ubicada en la KR 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 05690 del 20 de agosto de 2013**, el cual en su numeral **CONCLUSIONES**, estableció:

**Í(Å) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El señor <b>GONZALO BARRANTES AGUILAR</b> o quien haga las veces como representante legal de la planta de triturado de escombros denominada <b>RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ECOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S</b> con NIT <b>900493575</b> Antes ARENERA EL PUNTILLON . TRITURADORA ELIZABETH</i></p>	

RODRIGUEZ MONTENEGRO ubicada en la Carrera 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, **INCUMPLE** el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas. Así mismo **INCUMPLE** el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 ya que no ha presentarán para aprobación de la autoridad ambiental, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (SIC)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

### JUSTIFICACIÓN

El señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** o quien haga las veces como representante legal de la planta de triturado de escombros denominada **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ECOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** con NIT **900493575É2** Antes ARENERA EL PUNTILLON . TRITURADORA ELIZABETH RODRIGUEZ MONTENEGRO ubicada en la Carrera 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, genera vertimientos industriales de interés para ésta Secretaría en la **Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA**, del río Tunjuelo, según lo establece el POT Decreto 190 de 2004, **INCUMPLIENDO** los usos permitidos para estas áreas.

El señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** o quien haga las veces como representante legal de la planta de triturado de escombros denominada **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ECOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** con NIT **900493575É2** Antes ARENERA EL PUNTILLON . TRITURADORA ELIZABETH RODRIGUEZ MONTENEGRO ubicada en la Carrera 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, **INCUMPLE** el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 al realizar vertimientos industriales al Rio Tunjuelo sin contar con el respectivo permiso.

El señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** o quien haga las veces como representante legal de la planta de triturado de escombros denominada **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ECOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** con NIT **900493575É2** Antes ARENERA EL PUNTILLON . TRITURADORA ELIZABETH RODRIGUEZ MONTENEGRO ubicada en la Carrera 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, **INCUMPLE** el artículo 1 de la Resolución SDA 841 del 2005, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades conforme a lo mencionado en el numeral 4.3.2 del presente concepto técnico.

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 6.1 GRUPO JURÍDICO

**El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de que se actué de acuerdo a lo siguiente:**

### 6.1.1 AGUAS SUPERFICIALES

- *Imponer las multas o sanciones que correspondan por el incumplimiento al artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.*

### 6.1.2 VERTIMIENTOS

- *Establecer si la medida de suspensión de actividades impuesta por la Resolución SDA 841 del 2005, se encuentra vigente, toda vez que actualmente se informa que la propietaria es El señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** y en caso de estar vigente solicitarle a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se ejecute la medida de suspensión de actividades.*
- *Imponer las multas o sanciones que hayan ha lugar por el reiterado incumplimiento normativo ambiental referente a vertimiento.*
- *Si corresponde evaluar desde el punto de vista jurídico ordenar el cierre definitivo de la recuperadora de escombros ya que se encuentra en un predio afectado por zona de ZMPA del Rio Tunjuelo y el uso del suelo no es compatible con la actividad que allí realizan. (Å)ĭ*

Que posteriormente, el día 18 de septiembre del 2013, los profesionales técnicos de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo, de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica en aras de verificar el estado del predio ubicado en la KR 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la sociedad denominada **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900.493.575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.279.517, procediendo a levantar acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia, dado el continuo incumplimiento en materia de aguas superficiales y vertimientos.

Que dicho lo anterior, en la diligencia se procedió al decomiso de la tubería de captación de aguas superficiales, y la imposición de sellos a la motobomba, la caja eléctrica que alimenta el molino y las correas del molino.

Que de la diligencia realizada, se emitió el **Concepto Técnico No. 06926 de 20 de septiembre de 2013**, el cual registró las siguientes conclusiones:

### Í(Å) 5. CONCLUSIONES



**AUTO No. 03147**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL</b>	<b>NO</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El señor <b>GONZALO BARRANTES AGUILAR</b> o quien haga las veces como representante legal de la planta de triturado de escombros denominada <b>RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ECOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S</b> con NIT <b>900493575E2</b> ubicada en la Carrera 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, <b>INCUMPLE</b> el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas. Así mismo <b>INCUMPLE</b> el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 ya que no ha presentarán para aprobación de la autoridad ambiental, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El señor <b>GONZALO BARRANTES AGUILAR</b> o quien haga las veces como representante legal de la planta de triturado de escombros denominada <b>RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ECOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S</b> con NIT <b>900493575E2</b> ubicada en la Carrera 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, genera vertimientos industriales de interés para esta Secretaría en la <b>Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA</b>, del río Tunjuelo, según lo establece el POT Decreto 190 de 2004, <b>INCUMPLIENDO</b> los usos permitidos para estas áreas.</p> <p>El señor <b>GONZALO BARRANTES AGUILAR</b> o quien haga las veces como representante legal de la planta de triturado de escombros denominada <b>RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ECOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S</b> con NIT <b>900493575E2</b> ubicada en la Carrera 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, <b>INCUMPLE</b> el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 al realizar vertimientos industriales al Rio Tunjuelo sin contar con el respectivo permiso.</p>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

**Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, la Directora de Control Ambiental procedió a imponer dos (2) medidas preventivas: 1) de suspensión de actividades de aprovechamiento del recurso hídrico superficial (captación de aguas del río Tunjuelo), lo cual implica la suspensión de la actividad de triturado de residuos de construcción y demolición, y las actividades generadoras de vertimiento; y 2) el decomiso preventivo de la tubería de captación de 31/2 pulgadas (aprox. 6 metros). Se impusieron sellos en los controles de la**



**AUTO No. 03147**

**motobombas y maquinaria e inhabilitando las mangueras de succión de agua superficial del río Tunjuelo.**

### **6.1 GRUPO JURÍDICO**

**Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias con el fin de proteger el recurso hídrico del Distrito, teniendo en cuenta lo siguiente:**

#### **6.1.1 AGUAS SUPERFICIALES**

- Adelantar las acciones jurídicas pertinentes respecto a la medida de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 26/08/2013 por la captación de aguas superficial perteneciente al río Tunjuelo sin contar con las autorizaciones y/o concesiones otorgadas por la autoridad ambiental competente.
- Imponer las multas o sanciones que correspondan por el incumplimiento al artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

#### **6.1.2 VERTIMIENTOS**

- Adelantar las acciones jurídicas pertinentes respecto a la medida de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 18/09/2013 por el vertimiento de aguas residuales industriales sin tratamiento al río Tunjuelo y no contar con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.
- Imponer las multas o sanciones que hayan ha lugar por el reiterado incumplimiento de la normatividad ambiental referente a vertimiento industrial directo al río Tunjuelo.
- Si corresponde evaluar desde el punto de vista jurídico ordenar el cierre definitivo de la planta de recuperación de material de demolición y/o construcción ya que se encuentra en un predio afectado por zona de ZMPA del Río Tunjuelo, y el uso del suelo no es compatible con la actividad que allí realizan.
- Se reitera lo concluido en el concepto técnico No. 05690 de 20/08/2013 respecto a establecer si la medida de suspensión de actividades impuesta por la Resolución SDA 841 del 2005, se encuentra vigente, toda vez que actualmente se informa que la propietaria es El señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** y en caso de estar vigente solicitarle a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se ejecute la medida de suspensión de actividades.

(Å)Î

Que el 23 de septiembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir la Resolución No. 1669, por medio de la cual se legalizó el acta de fecha 18 de septiembre de 2013, mediante la cual esta entidad impuso

**AUTO No. 03147**

medida preventiva de suspensión de actividades de trituración de residuos de construcción y demolición, actividad generadora de vertimientos al cuerpo de agua superficial río Tunjuelo y la captación de aguas superficiales del río Tunjuelo sociedad **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900.493.575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517.

Que la Resolución No. 1669 del 23 de septiembre de 2013, fue comunicada al usuario mediante el radicado No. 2013EE128034 del 26 de septiembre de 2013, con fecha de recibo 27 de septiembre de 2013.

Que en consonancia con lo anterior, el día 27 de marzo de 2014, los profesionales técnicos de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo, de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica en aras de verificar el estado del predio ubicado en la KR 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la sociedad denominada **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900.493.575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, registrando las siguientes conclusiones en el **Concepto Técnico No. 03734 de 07 de mayo de 2014:**

**Í(Å) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La planta de recuperación de escombros denominada Recuperación y Aprovechamiento de Escombros de Colombia APESCOL SAS, con NIT 900.493.575-2, representada legalmente por el señor GONZALO BARRANTES AGUILAR, ubicada en la KR 16 D NO. 59 B . 24 SUR LOCAL 2, INCUMPLE el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas respectiva. Así mismo INCUMPLE el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 ya que no han presentado para aprobación de la autoridad ambiental, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, conforme a lo mencionado en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La planta de recuperación de escombros denominada Recuperación y Aprovechamiento de Escombros de Colombia APESCOL SAS, con NIT 900.493.575-2, representada</i></p>	

## AUTO No. 03147

legalmente por el señor GONZALO BARRANTES AGUILAR, con 79279517-1 ubicada en la KR 16 D NO. 59 B . 24 SUR LOCAL 2, genera vertimientos industriales de interés para esta Secretaría en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA, del río Tunjuelo, según lo establece el POT Decreto 190 de 2004 (vigente por suspensión del Decreto 364 de 2013 por Auto del 27/03/2014 del Concejo de Estado), **INCUMPLIENDO** los usos permitidos para estas áreas, conforme a lo mencionado en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.

La planta de beneficio de material pétreo denominada Recuperación y Aprovechamiento de Escombros de Colombia APESCOL SAS, con NIT 900.493.575-2, ubicada en la KR 16 D NO. 59 B . 24 SUR LOCAL 2, **INCUMPLE** el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 al realizar vertimientos industriales al Río Tunjuelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, conforme a lo mencionado en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.

La planta de beneficio de material pétreo denominada Recuperación y Aprovechamiento de Escombros de Colombia APESCOL SAS, con NIT 900.493.575-2, ubicada en la KR 16 D NO. 59 B . 24 SUR LOCAL 2, **INCUMPLE** la Resolución SDA 1669 de 2013, por la cual se impuso una medida preventiva en flagrancia por captación de aguas y generación de vertimientos sin los debidos permisos, conforme a lo mencionado en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

**Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar teniendo en cuenta lo siguientes incumplimientos por parte del usuario:**

- Incumplimiento al artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, por captación ilegal de aguas superficiales del Río Tunjuelo.

- Incumplimiento al artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la SDA y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 expedido por el MAVDT, por vertimiento ilegal de aguas residuales industriales en el Río Tunjuelo.

- Incumplimiento de la Resolución 1669 del 23/09/2013, por la cual se impuso una medida preventiva por flagrancia para la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y captación de aguas del río Tunjuelo.

- Evaluar desde el punto de vista jurídico ordenar el cierre definitivo de la planta de recuperación de escombros ya que se encuentra en un predio afectado por zona de ZMPA del Río Tunjuelo, y el uso del suelo no es compatible con la actividad que allí realizan.

**Finalmente se solicita al grupo jurídico tener en cuenta que el usuario también opera bajo la persona natural denominada GONZALO BARRANTES AGUILAR, con**

**Nit: 79279517-1.**

**(Å)Î**

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

*Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que **Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.***

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.





### **AUTO No. 03147**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos+ (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993+.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión+ (Subrayas fuera del texto original).*



### **AUTO No. 03147**

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos+ (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental+.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los conceptos técnicos No. 05690 de 20 de agosto de 2013, No. 06926 de 20 de septiembre de 2013 y No. 03734 de 07 de mayo de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad, evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900.493.575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, ubicada en el predio de la KR 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de aguas superficiales y vertimientos, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación y un posible daño en las capas del recurso hídrico y del suelo en el lugar en el que operan.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-2120**, se infiere que la sociedad denominada **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S.**, representada legalmente por el

**AUTO No. 03147**

señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.279.517, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

En materia de aguas superficiales:

- **DECRETO 1541 DE 1978**, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

**Í(Å) Artículo 36.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
  - b. Riego y silvicultura;
  - c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
  - d. uso industrial;
  - e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
  - f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
  - g. Explotación petrolera;
  - h. Inyección para generación geotérmica;
  - i. Generación hidroeléctrica;
  - j. Generación cinética directa;
  - k. Flotación de madera;
  - l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
  - m. Agricultura y pesca;
  - n. Recreación y deportes;
  - o. Usos medicinales, y
  - p. Otros usos similares.+
- **Ley 373 de 1997**, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

**Í(Å) Artículo 3.-** Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.+

En materia de ocupación del Corredor Ecológico de Ronda del Rio Tunjuelo:

- **Decreto 190 de 2004**, por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003".

## **AUTO No. 03147**

**Í (Á ) Artículo 75.** Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003). La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:

(õ ) 3. Los corredores ecológicos.

**Artículo 77.** Sistema Hídrico. Estrategia (artículo 78 del Decreto 469 de 2003). El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito.

**Artículo 78.** Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal (artículo 12 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 77 del Decreto 469 de 2003)õ

3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

õ

**Artículo 98.** Corredores ecológicos. Definición (artículo 89 del Decreto 469 de 2003). Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

**Artículo 99.** Corredores Ecológicos. Objetivos (artículo 90 del Decreto 469 de 2003).

La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

1. La protección del ciclo hidrológico.

**AUTO No. 03147**

2. *El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.*
3. *El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.*
4. *La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.*
5. *La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.*
6. *La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.*
7. *La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.*
8. *La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.*
9. *El embellecimiento escénico de la ciudad+.*

La delimitación del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, establecida en el Decreto Distrital 190 de 2004, es la que se encuentran en el anexo dos (2) del mismo y los regímenes de uso corresponden a los establecidos en el artículo 103, tal como se muestra a continuación:

**Í (Å) Artículo 103.** *Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003). El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*

a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.+*

En materia de vertimientos:

- **Decreto 3930 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.**

## **AUTO No. 03147**

**Í (Å) Artículo 41.** *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.+*

- **Resolución 1669 de 2013**, por medio de la cual se legalizó el acta de fecha 18 de septiembre de 2013, mediante la cual esta entidad impuso medida preventiva de suspensión de actividades de trituración de residuos de construcción y demolición, actividad generadora de vertimientos al cuerpo de agua superficial río Tunjuelo y la captación de aguas superficiales del río Tunjuelo sociedad RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S identificada con NIT. 900.493.575-2, representada legalmente por el señor GONZALO BARRANTES AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517.

Que con base en lo anterior, ésta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S** identificada con NIT. 900.493.575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, ubicada en la KR 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, con el fin de verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

## **AUTO No. 03147**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.493.575-2, representada legalmente por el señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, ubicada en la KR 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GONZALO BARRANTES AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.517, representante legal de la sociedad denominada **RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.493.575-2, ubicada en la KR 16 D No. 59 B . 24 Sur Local 2, de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.



**AUTO No. 03147**

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2013-2120** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

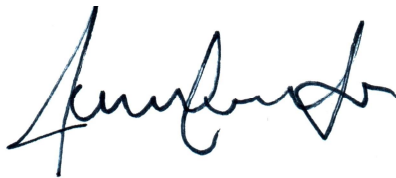
**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-2120  
NOMBRE: RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS DE COLOMBIA S.A.S - APESCOL S.A.S  
DIRECCIÓN: KR 16 D. NO. 59 B. 24 SUR LOCAL 2  
ELABORÓ: LAURA LIZETHE PEÑA RODRÍGUEZ  
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS  
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO  
LOCALIDAD: CIUDAD BOLÍVAR  
CUENCA: TUNJUELO

REVISÓ: DIANA MILENA HOLGUIN  
APROBÓ: MARIA FERNANDA AGUILAR

**Elaboró:**

LAURA LIZETH PEÑA RODRIGUEZ C.C: 1098686114 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20/08/2015  
884 DE 2015 FECHA EJECUCION:

**Revisó:**

Ivan Enrique Rodriguez Nassar C.C: 79164511 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 8/09/2015  
1112 DE 2015 FECHA EJECUCION:





Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

**AUTO No. 03147**

Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/08/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/08/2015
<b>Aprobó:</b>					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/09/2015